

AUTO N. 08548
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el **Memorando No. 2022IE318811 del 12 de diciembre de 2022**, a través del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, remite los resultados de la caracterización realizada al establecimiento de comercio **TECNILAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ**, ubicado en la calle 12 BIS No. 71 G - 24 de esta ciudad, propiedad del señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del **Memorando No. 2022IE318811 del 12 de diciembre de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 09411 del 28 de agosto del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de

la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Máximos Permisibles a la Red Alcantarillado Público	Límites de	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades				
Generales					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225		343	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75		262	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75		114	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5		0,10	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15		10,7	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
Fenoles	mg/L	0,2		<0,0860	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*		78,3	No cumple
Hidrocarburos					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10		<8,70	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
Compuestos de Fósforo					
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte		5,37	Reportado
Ortofosfatos (P-PO 3-)	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO -)	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
Nitritos (N-NO -)	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte		No reporta	No cumple
Metales y Metaloides					
Aluminio (Al)	mg/L	10*		No reporta	No cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,1		No	No cumple

Bario (Ba)	mg/L	1	reporta No reporta	No cumple
Boro (B)	mg/L	5*	No reporta	No cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,00090	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	<0,0500	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	No reporta	No cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,025	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,045	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	2	No reporta	No cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	0,248	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	No reporta	No cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	No reporta	No cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,2	No reporta	No cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	No reporta	No cumple
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	No reporta	No cumple
Vanadio (V)	mg/L	1	No reporta	No cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	12,4	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<25,5	Reportado
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	63,7	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	76,9	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	16,5 10,2 7,2	Reportado

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código 21R-517 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Biopolímeros Industriales S.A.S, el día 15/10/2021, para el usuario:

- **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST)** establecidos en los **Artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 0631 de 2015 y 16 (Capítulo VIII - Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD) al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.**
- Además, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- Adicionalmente, **NO PRESENTÓ** los resultados para los parámetros de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO 3-), Nitratos (N-NO -), Nitritos (N-NO -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃) y Nitrógeno Total (N)** y los parámetros con valor límite máximo permisible: **Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se) y Vanadio (V)**, establecidos en los **Artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 0631 de 2015 y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público y Artículo 18 “Recopilación de la información de los resultados de los parámetros” de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.**
- El laboratorio Biopolímeros Industriales S.A.S, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 1013 del 09/09/2021.

3.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo IX, Resolución 0631 de 2015. “Recopilación de la información de los resultados de los parámetros”	De acuerdo con el monitoreo realizado el 15/10/2021, muestra No. 21R-517, el usuario NO presentó la totalidad de parámetros establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.	NO

Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con el monitoreo realizado el 15/10/2021, muestra No. 21R-517, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
--	---	----

4. CONCLUSIONES

El usuario JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7311330, propietario del establecimiento de comercio TECNILAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 12 BIS No. 71 G - 24, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos, vigencia 2021, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) y el Subdirector de la SRHS, mediante el Memorando SDA No. 2022IE318811 del 12/12/2022, se concluye que la muestra identificada con código 21R-517 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Biopolímeros Industriales S.A.S, el día 15/10/2021, para el usuario:

- NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecidos en los Artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 0631 de 2015 y 16 (Capítulo VIII - Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD) al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.
- Además, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- Adicionalmente, NO PRESENTÓ los resultados para los parámetros de análisis y reporte: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO 3-), Nitratos (N-NO -), Nitritos (N-NO -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) y Nitrógeno Total (N) y los parámetros con valor límite máximo permisible: Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se) y Vanadio (V), establecidos en los Artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 0631 de 2015 y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público y Artículo 18 "Recopilación de la información de los resultados de los parámetros" de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Biopolímeros Industriales S.A.S, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 1013 del 09/09/2021.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico No. 09411 del 28 de agosto del 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **RESOLUCIÓN NO. 631 DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L	0,20
Formaldehído	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		

Nitratos ($N-NO_3^-$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos ($N-NO_2^-$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal ($N-NH_3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN^-)	mg/L	0,10
Cloruros (Cl^-)		250,00
Fluoruros (F^-)	mg/L	5,0
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	250,0
Sulfures (S^{2-})	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte
Antimonio (Sb)	mg/L	0,30
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Bario (Ba)	mg/L	1,00
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01
Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,10
Estaño (Sn)	mg/L	2,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plata (Ag)	mg/L	0,20
Plomo (Pb)	mg/L	0,10
Selenio (Se)	mg/L	0,20
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1,00

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Fenoles Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Compuestos de Fósforo		
<i>Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los</i>

		vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		
Cianuro Total (CN)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cloruros (Cl)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Boro (Bo)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cinc (Zn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobalto (Co)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobre (Cu)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. ,
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Selenio (Se)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Vanadio (V)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

“ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y [0075](#) de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”

- **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“ARTÍCULO 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

TABLA B

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

“ARTÍCULO 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 09411 del 28 de agosto del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio **TECNILAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ**, ubicado en la calle 12 BIS No. 71 G - 24 de esta ciudad, toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del **Memorando No. 2022IE318811 del 12 de diciembre de 2022**, no cumple con:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 no cumple:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al presentar un valor de 343 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L O₂
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al presentar un valor de 262 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al presentar un valor de 114 mg/L, siendo el límite 75 mg/L

Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, no cumple:

- Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM), al presentar un valor de 78,3 mg/L, siendo el límite 10 mg/L

Según el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 al no reportar:

- Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (P-PO₄ 3-), Nitratos (N-NO₃ -), Nitritos (N-NO₂ -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se), Vanadio (V).

Según el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015 no cumple:

- Por no presentar la totalidad de los parámetros con valor límite máximo permisible y de análisis y reporte

Según el artículo 22 Resolución 3957 de 2009 no cumple:

- Por no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TECNILAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ**, ubicado en la

calle 12 BIS No. 71 G - 24 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TECNILAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ**, ubicado en la calle 12 BIS No. 71 G - 24 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, en la calle 12 bis No. 71 g 24 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 09411 del 28 de agosto del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3647**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

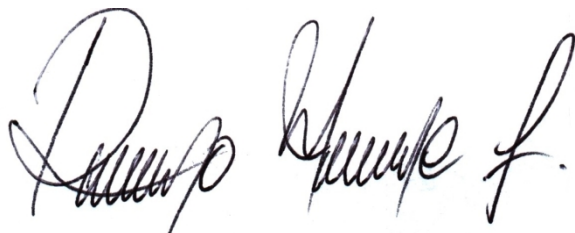
ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA	CPS:	CONTRATO 20231221 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/11/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/11/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA	CPS:	CONTRATO 20231221 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/11/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023